Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001470-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01305-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS EDWIN PEREZ CARHUAMACA**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01305-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2022, interpuesto por **CARLOS EDWIN PEREZ CARHUAMACA** contra el Oficio N° 1906-CCFFAA/SG/UAIP de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública encausada mediante Oficio N° 00180-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 22 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio del Interior la siguiente información:

> *"(…) copia certificada de la Resolución del reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Callao 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino del Ecuador".*

Mediante el Oficio N° 00180-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 22 de abril de 2022, el Ministerio del Interior trasladó la referida solicitud a la entidad, por no ser competente para atenderla.

Con Oficio N° 1906-CCFFAA/SG/UAIP de fecha 5 de mayo de 2022, la entidad brinda respuesta al recurrente indicando que:

> *"Al respecto, con Memorándum N° 221-CCFFA/OAANN/URE de fecha 29 de abril del presente, el Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales de este Comando Conjunto, da a conocer que, de acuerdo al numeral 346 – art, 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1136, se dispone que: "la Oficina de Asuntos Nacionales tiene entre otras funciones, la de Nombrar y Presidir la Comisión de Evaluación y Junta de Calificación según corresponda a efectos de reconocer a los Combatientes, Defensores de la Patria y Excombatientes Movilizados, que participaron en los Conflictos de los años 1933, 3941, 1978, 1978 y 1995"; asimismo, luego de realizar la búsqueda en el archivo documentario de la relación*

del personal de Excombatientes referidos a Defensores de la Patria, no se ha ubicado ningún dato del ciudadano Albino BANDA Rivera.

En tal sentido, en cumplimiento al artículo "10" del Texto Unido Ordenado de la Ley N° 27806 (…)", no es posible atender su requerimiento".

Con fecha 24 de mayo de 2022, el recurrente presenta su recurso de apelación solicitando que se declare la nulidad del Oficio N° 1906-CCFFAA/SG/UAIP de fecha 5 de mayo de 2022 señalando que dicho documento contraviene *"(…) la disponibilidad de mi derecho constitucional a la intimidad personal previsto en el art. 2, inc. 7 de la Constitución y el art.5 del DECRETO SUPREMO 043-2003-PCM (…)"* y añade como fundamentos de hecho y derecho lo siguiente:

"Al respecto, con Memorándum N" 221 CCFFAA/OAANN/URE de fecha 29 de abril del presente, el jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales de este Comando Conjunto, da a conocer que, de acuerdo al numeral 346 - art. 34" del Reglamento del Decreto Legislativo N" 1136, se dispone que: "[a Oficina de Asuntos Nacionales tiene entre otras funciones, la de Nombrar y Presidir la Comisión de Evaluación y Junta de Calificación según corresponda a efector de reconocer a los Combatientes, Defensores de la Patria y Excombatientes Movilizador, que participaron en los Conflictos de los años 1933, 1941, L978, 1981 y 1995"; asimismo, luego de realizar la búsqueda en el archivo documentario de la relación del personal de Excombatientes referido a Defensores de la Patria, no se ha ubicado ningún dato del ciudadano Albino Bancia Rivera.

¿Qué otra respuesta nos puede dar la Oficina de Asuntos Nacionales y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas?, si son ellos los que ocultan o descalificaron al CBL Albino Banda Rivera con el único fin de no calificar a ningún Infante de Marina como Defensor de la Patria, solo por ser personal de tropa, pues no es ajeno mencionar que cada vez que la Patria se encuentra en peligro es el personal de tropa quién va a la primera línea como carne de cañón y cuando el estado quiere reconocer el sacrificio y entrega de dicho personal los oficiales que solo sirven para dar órdenes toman las decisiones a quien reconocer y a quien no.

Albino Banda Rivera perteneció a [a compañía de armas pesadas del BIM N° 2 Guardia Chalaca Batallón de intervención rápida y élite de la Infantería de Marina. Participó en la lucha contra subversiva en la unidad de BALIM 1 destacado en la zona de emergencia. En el momento de su muerte pertenecía a la dotación de morteros, quien al cumplir la misión de combate de instalar dos piezas de mortero de 8L ml a la lsla de Punta Capone, la cual limita con la frontera del Ecuador, Albino pierde la vida el 1ro de febrero de 1995.

Albino fue declarado héroe junto a 23 héroes más de nuestro glorioso ejército peruano, cumplió con los requisitos de Nomenclatura que exigió la Municipalidad de Miraflores; una calle lleva su nombre. Según el acuerdo de consejo N'09-95-ACDM fue publicado en las normas legales en el diario "El Peruano" el día Jueves 27 de julio de 1995.

Solicitamos por intermedio de su digno tribunal se nos pueda aclarar y precisar la información, ¿Por qué después de cuatro años de que el mismo Comando Conjunto lo proponga ante las autoridades de la Municipalidad de Miraflores?, era héroe, defensor de la patria y un ejemplo para las futuras generaciones que le sirven a nuestra gloriosa Marina de Guerra del Perú.

Albino Banda Rivera hoy en día es un fantasma, pues en el Comando Conjunto ni en la Marina de Guerra del Perú lo conoció o perteneció a dicha institución, cuando es el Comando Conjunto el jefe supremo de la Fuerza Armada y todos los

movimientos y acontecimientos que sucedieron en el mencionado conflicto tienen que ser informados.

No es posible que se vulneren los derechos de un héroe que solo por ser personal de tropa y no contar con los medios suficientes para que su familia solvente un estudio jurídico hoy sean pisoteados, solo con el único objetivo de no calificar al resto del personal que también estuvo en línea de combate activa y directa.

Banda cumple con todos los requisitos que solicita el comando conjunto o la Oficina de Asuntos Nacionales para ser declarado Defensor de la Patria tal como fueron calificados los 23 defensores de la patria que fueron propuestos ante la Municipalidad de Miraflores. Así lo demuestra la resolución N" 21 CCFFAA/DI-PERS emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el 29 de marzo de 1999.

Así queda demostrada la discriminación y vulneración de nuestros derechos ganados.
Vulnerando el principio de: "A igual razón, igual derecho y vulnerando el art. 2 de Nuestra Constitución Vigente que señala "A igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Hoy libramos la batalla más difícil que es demostrar la vulneración de nuestros derechos tanto en la vía judicial, defensoría del pueblo, ministerio de justicia, derechos humanos y hoy le tocamos la puerta a su digno tribunal solo con el único objetivo de encontrar justicia, y reunir los requisitos que nos solicita la comisión interamericana de los derechos humanos y calificar para que nuestro caso sea visto por la Corte lnteramericana de los derechos humanos, ya que a través de su página web tuvimos contacto con ellos y nos asesoraron a que agotemos las vías nacionales y están pendientes de nuestro caso. Es por eso que solicitamos a su digno Tribunal se nos proporcione la información registrada en el parte de guerra de la unidad de tarea L6.7.1 que se encuentra en la Oficina de las Operaciones del Pacifico de la Marina de Guerra del Perú. (…)"

Mediante Resolución 001326-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 7 de junio de 2022 se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 2839-CCFFAA/SG/UAIP de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la entidad reitera los argumentos expuestos en el Oficio N° 1906-CCFFAA/SG/UAIP, precisando que *"la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Edwin PEREZ Carhuamaca, no ha sido denegada; por el contrario, ha sido atendida, confirmando que después de realizar la búsqueda de antecedentes y resoluciones de calificación como Defensor de la Patria, del Cabo 1era Infante de Marina de Guerra del Perú Albino BANDA Rivera, esta no se ha encontrado en el acervo documentario de este Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Notificada a la entidad el 20 de junio de 2022, con Cédula de Notificación N° 5177-2022-JUS/TTAIP.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra en poder de la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicita que se le remita *"(…) copia certificada de la Resolución del reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Callao 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino del Ecuador",* y la entidad comunicó que no es posible atender su requerimiento dado que no ha sido ubicado en el archivo documentario de la relación del personal de Excombatientes referidos a Defensores de la Patria, cuyo argumento ha sido reiterado mediante sus descargos.

Sobre el particular, a fin de brindar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], el funcionario responsable de entregar la información debe *"Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control"*, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, estipula *"(…) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado"* (Subrayado agregado); en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente"*. (subrayado agregado)

Aunado a ello, el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante",* siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que establece:

> *"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:*
>
> *Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de*

[4] En adelante, Reglamento de Transparencia.

la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

En el presente caso, en relación al reconocimiento de méritos de ex combatientes en conflictos armados, el artículo 8 del Reglamento[5] del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, establece entre las funciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, *"8.29 Reconocer acciones meritorias de instituciones y personas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales"*, y en su artículo 31 señala entre las funciones de la Secretaria de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas *"31.2 Recibir, evaluar y presentar la documentación de carácter oficial remitida por los órganos, para la firma del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas",* "31.6 Conducir y organizar el Sistema Interno de Archivo y supervisar la disponibilidad, custodia, conservación, transferencia y eliminación de la información y documentación de conformidad a las normas vigentes" y *"31.10 Garantizar el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica (…)"*.

Asimismo, los numerales 34.6 y 34.7 del artículo 34 de dicha norma indican que son funciones de la Oficina de Asuntos Nacionales:

"34.6 Nombrar y presidir la comisión de evaluación y junta de calificación según corresponda, a efectos de reconocer a los combatientes; defensores de la patria y ex combatientes movilizados, así como, atender propuestas para el ascenso en aplicación de las Leyes que otorgan beneficios a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y Civiles que participaron en los conflictos de los años 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995;

34.7 Expedir constancias, carnets, diplomas, medallas y resoluciones según corresponda, a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, calificados como Defensores de la Patria y Ex Combatientes Movilizados". (subrayado agregado).

De las normas descritas se advierte que la Oficina de Asuntos Nacionales preside la comisión de evaluación y junta de calificación para reconocer a los combatientes, defensores de la patria y ex combatientes movilizados que participaron en los conflictos de los años 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995, y tiene entre sus funciones expedir constancias, y resoluciones a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, calificados como Defensores de la Patria y Ex Combatientes Movilizados.

En este marco, se advierte de autos el Memorándum N°. 221-CCFFAA/OANN/URE de fecha 29 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Asuntos Nacionales, en el que se señala:

"4. Al respecto, teniendo en consideración la normativa anteriormente citada, comunicó a Ud., que esta Oficina de Asuntos Nacionales, tiene la función, de Nombrar y Presidir la Comisión de Evaluación y Junta de Calificación según corresponda, a Efectos de Reconocer a los Combatientes de los

[5] Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE.

Conflictos de los años 1933, 1941, 1978 y 1995; en ese sentido, luego de realizar la búsqueda del archivo documentario de la relación del personal de Excombatiente referido a Defensores de la Patria, no se ha ubicado ningún dato del ciudadano Albino BANDA Rivera; por tal motivo, no se puede atender el citado requerimiento, por las consideraciones antes mencionadas."

Por lo tanto, en el presente caso la entidad corroboró la inexistencia de la resolución de reconocimiento de Defensor de la Patria solicitada, con el requerimiento previo a la unidad orgánica competente en la materia y la respuesta brindada por ésta, dando cumplimiento a las normas y Precedente de Observancia Obligatoria antes citados, por lo que, en virtud a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

Cabe señalar que a través del recurso de apelación el recurrente ha señalado que la respuesta brindada por la entidad mediante Oficio N° 1906-CCFFAA/SG/UAIP de fecha 5 de mayo de 2022 contraviene la disponibilidad de su derecho constitucional a la intimidad personal previsto en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú. Al respecto el mencionado artículo establece que toda persona tiene derecho:

"7.- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."

Y los argumentos expuestos a continuación en dicho recurso, que se detallan en los antecedentes de la presente resolución, están referidos a cuestionar el procedimiento de calificación del ciudadano Albino Banda Rivera como defensor de la patria y cuestionar asimismo las decisiones que al respecto han tomado las autoridades competentes en dicha materia, conforme se advierte de, entre otros, los siguientes fundamentos:

- *¿Qué otra respuesta nos puede dar la Oficina de Asuntos Nacionales y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas?, si son ellos los que ocultan o descalificaron al CBL Albino Banda Rivera con el único fin de no calificar a ningún Infante de Marina como Defensor de la Patria, solo por ser personal de tropa, pues no es ajeno mencionar que cada vez que la Patria se encuentra en peligro es el personal de tropa quién va a la primera línea como carne de cañón y cuando el estado quiere reconocer el sacrificio y entrega de dicho personal los oficiales que solo sirven para dar órdenes toman las decisiones a quien reconocer y a quien no.*
  (…)
- *No es posible que se vulneren los derechos de un héroe que solo por ser personal de tropa y no contar con los medios suficientes para que su familia solvente un estudio jurídico hoy sean pisoteados, solo con el único objetivo de no calificar al resto del personal que también estuvo en línea de combate activa y directa.*
- *Banda cumple con todos los requisitos que solicita el comando conjunto o la Oficina de Asuntos Nacionales para ser declarado Defensor de la Patria tal como fueron calificados los 23 defensores de la patria que fueron propuestos ante la Municipalidad de Miraflores. Así lo demuestra la resolución N° 21 CCFFAA/D1-PERS emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el 29 de marzo de 1999."* (subrayado agregado).

Siendo esto así, la vulneración del derecho a la intimidad del recurrente, que según él señala ha ocurrido, así como la calificación de un ciudadano como Defensor de la patria, no corresponde ser resuelta en esta instancia al no versar sobre entrega de información pública al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia; no procediendo emitir pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Pedro Chilet Paz, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; asumiendo temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación efectuada mediante la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01305-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2022, interpuesto por **CARLOS EDWIN PEREZ CARHUAMACA** contra el Oficio N° 1906-CCFFAA/SG/UAIP de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública encausada mediante Oficio N° 00180-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 22 de abril de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS EDWIN PEREZ CARHUAMACA** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs